



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 15 de Abril de 2021

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0308**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILLIAN RUEDAS PALLARES** radicado con el N° **2021 - 00152**, para proveer lo pertinente a memorial allegado dentro del término legal por la parte interesada subsanando la demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 0229 del 18/03/2021 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 9, y 11 del Código General del Proceso, por lo que debían ser aclaradas las pretensiones, liquidando los intereses, manifestando claramente el valor y las fechas en que están siendo cobrados, así como una vez corregidos los mismos, aclarar la cuantía de la ejecución de la referencia. Así como manifestar al despacho que en caso de requerirse por parte del mismo, tiene en su poder el título valor base de la ejecución.

En este sentido se tiene que en el memorial de subsanación de demanda, la misma no fue subsanada idóneamente conforme a los yerros señalados por este Despacho, pues no fue manifestada claramente las fechas y la tasa entre las cuales fueron liquidados los intereses corrientes, pues solo manifiesta:

*"me permito indicar que los intereses reflejados en el título valor consignado dentro del escrito de demandado son los causados es desde el inicio que entró en mora la obligación es decir desde el 03 de febrero de 2020"*

Lo cual no es claro para este despacho, máxime que la pretensión no fue corregida tal como se solicitó indicando las fechas exactas de cuando a cuando estaban siendo cobrados los referidos intereses, allegando la correspondiente liquidación de los mismos, en aras de verificar la tasa que estaba siendo aplicada conforme a la superfinanciera, aunado a que la redacción de los fundamentos facticos no da claridad sobre el particular, pues en los hechos nada se mencionó frente al momento en que entro en mora el demandado, solo se hace alusión a la fecha de vencimiento del pagaré 27/01/2021, ahora bien en lo que respecta a que los intereses están siendo cobrados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, dicha situación tampoco fue expuesta claramente en la presente demanda, máxime que el pagaré como la carta de instrucciones fueron suscritos con fecha de 30/10/2017, luego no le es dado a este servidor judicial, la fecha de incumplimiento de la obligación sino es manifestado por la parte ejecutante.

En lo que respecta a los intereses moratorios los mismos no fueron exigidos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, indicando el valor de los mismos, máxime que mencionan que la obligación se hizo exigible el 27/01/2021 y la demanda fue presentada el 24/02/2021, nada se manifestó frente a esta pretensión, recordando que las pretensiones deben ser precisas y claras conforme a lo normado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

En este orden de ideas, igualmente se evidencia que la cuantía no fue debidamente determinada por la parte ejecutante, pues, no fueron aclarados los intereses corrientes ni liquidados los intereses moratorios hasta el momento de la presentación de la demanda, por lo que una vez aclaradas las pretensiones debía determinar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara idóneamente los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

Juez

Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.